

I. Disposiciones generales

BANCO DE ESPAÑA

12143 CIRCULAR número 9/1992, de 26 de mayo, a Entidades de crédito, sobre Balances públicos.

La Circular 4/1991, de 14 de junio, estableció la obligación, para determinadas clases de Entidades de crédito, de publicar un Balance mensual ajustado al modelo aplicable a las cuentas anuales. Dicho modelo presenta el saldo de pérdidas y ganancias. La publicación de ese saldo sin encuadrarse en un análisis de la cuenta de resultados que permita su correcta interpretación tiene escaso valor informativo, y puede llamar a engaño sobre la situación de las Entidades. En consecuencia, el Banco de España dispone:

Norma primera.—Se añade el siguiente apartado a la norma cuarenta y novena de la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros de las Entidades de crédito:

«3. En los Balances públicos de los meses que no correspondan con un fin de trimestre, las partidas de activo "15. Pérdidas del ejercicio", y de pasivo "7. Beneficios del ejercicio" se dejarán en blanco, incorporándose sus saldos a "Otros activos" y "Otros pasivos" respectivamente.»

Norma segunda.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1992.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.

12144 CIRCULAR número 10/1992, de 26 de mayo, a Entidades de crédito, sobre coeficiente de caja.

El Real Decreto 527/1992, de 22 de mayo, extiende el coeficiente de caja a las Entidades oficiales de crédito. Para hacer efectiva su aplicación, y en uso de las facultades que le otorgan la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, el Banco de España dispone:

Norma primera.—Las normas de la Circular número 2/1990, de 27 de febrero, quedan modificadas según se indica a continuación:

Norma primera.—Se añade el siguiente inciso:

«h) Entidades oficiales de crédito ("Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima", "Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima", y "Banco de Crédito Local de España, Sociedad Anónima").»

Norma cuarta.—El primer inciso del apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados de esta norma, en Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades oficiales de crédito y cooperativas de crédito los recursos de terceros computables se corresponden con los siguientes epígrafes, rúbricas o conceptos del Balance reservado de negocios en España, columna de total:»

En las cabeceras del cuadro incluido en dicho apartado se añade «Entidades oficiales de crédito» a su primera columna.

Norma sexta.—El título del apartado 1 se modifica como sigue:

«1. Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades oficiales de crédito.»

Norma séptima.—El título de la letra a) del apartado 1 queda redactado como sigue:

«a) Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades oficiales de crédito.»

Norma segunda.—1. Las Entidades oficiales de crédito aplicarán transitoriamente el coeficiente en la forma y plazos establecidos en el Real Decreto 527/1992, de 22 de mayo. Los pasivos de los días 27 a 31 de mayo, y los activos de los días 29 de mayo a 2 de junio se sumarán a los de la primera decena de cómputo del coeficiente de junio, a efectos de su cumplimiento. A la declaración de esa decena adjuntarán la relación de pasivos computables de 31 de diciembre de 1991.

2. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1992.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

12145 LEY 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las Policías Locales.

El artículo 148.1.22 de la Constitución española establece entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

Si bien es cierto que ésta no es una competencia específicamente recogida en el Estatuto de Autonomía de Galicia, la promulgación de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, 2/1986, proporciona a la Comunidad Autónoma de Galicia una ampliación de competencias en materias no previstas en el Estatuto, y, entre otras, la coordinación de policías locales.

En consecuencia, Galicia, por medio de esta ley, procede a coordinar las policías locales de su territorio en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las características peculiares de la población y del territorio de la Comunidad Autónoma originan demandas específicas que exigen el diseño de un modelo de coordinación de Policías Locales propio con las bases que se establecen en la presente Ley.

El título I regula las funciones y órganos de coordinación de las Policías Locales de Galicia, con un claro sentido de integración que posibilite la eficacia de la actuación de la Policía local para la mejor protección de la seguridad ciudadana y del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y colectivos. A este fin, se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales para el ejercicio de sus funciones en esta materia.

El título II regula la normativa básica de la estructura, organización y actuaciones de las policías locales, definiéndolas como institutos armados de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizadas bajo la autoridad superior del Alcalde respectivo y la autoridad inmediata del Jefe del Cuerpo. Se hace referencia a las distintas escalas de los Cuerpos de Policías Locales, a los principios reguladores de su uniformidad y a los medios técnicos y defensivos.

El título III contempla las condiciones de ingreso, promoción y movilidad en las Policías Locales, según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En este sentido se regulan también los requisitos de orden académico y profesional.

El título IV establece el régimen estatutario de las Policías Locales de Galicia, regulando las situaciones administrativas, derechos sindicales, honores y distinciones y el régimen disciplinario de sus miembros.

La Ley se completa con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias que pretenden ajustar su aplicación progresiva a las realidades actuales a las que va dirigida, y se fija una temporalización para su plena efectividad como Cuerpo legislativo.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de coordinación de las Policías Locales.

TITULO PRIMERO

De las funciones y órganos de coordinación de las Policías Locales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer los principios normativos para la coordinación de las Policías Locales dentro del territorio de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148.1.22 de la Constitución.

Art. 2.º 1. Se entiende por el término Policías Locales los Cuerpos de Policía y Agentes auxiliares propios de los Ayuntamientos que tendrán como función la prestación de los servicios de seguridad dependientes orgánica y funcionalmente de los Ayuntamientos de Galicia y todas aquellas que les atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y demás disposiciones vigentes.

2. Las Policías Locales se estructuran orgánicamente en Cuerpos de Policía local y en agentes auxiliares de Policía local, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.